

Todo lo expuesto en este artículo debe considerarse como norma provisional hasta la aparición de la disposición o disposiciones legales que regulen definitivamente estos derechos.

Art. 23. Absentismo y productividad.—Se establece el compromiso, entre las partes firmantes de este acuerdo, de fomentar el establecimiento de Comités mixtos, compuesto por representantes de la Empresa y de los trabajadores de la misma, para estimular la reducción del absentismo y el consiguiente aumento de la productividad, por considerar ambos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país, sobre la base de solucionar las diversas causas reales que los producen, considerando que dicho aumento de productividad pueda representar nuevos puestos de trabajo o la mejora de las condiciones laborales de los ya existentes.

Art. 24. Formación profesional.—Las Empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores, permitiendo que se matriculen en centros docentes, así como asistir a exámenes a que fueran convocados, siempre con el debido justificante y sin que estas licencias supongan disminución salarial.

Art. 25. Plus de locomoción.—Durante la vigencia del presente Convenio se establece el plus de locomoción, por una cuantía de 2.000 pesetas mensuales, iguales para cada categoría. Dicho plus comenzará a percibirse a partir del mes siguiente al de la firma de este Convenio.

Durante el periodo de vacaciones no se percibirá dicha cantidad.

Art. 26. Comisión mixta paritaria.—A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos, interpretación del presente Convenio o sugerencias o planteamientos generales del sector, queda constituida una Comisión mixta, integrada paritariamente por seis representantes de la parte Sindical y seis de la parte Patronal.

Tal Comisión intervendrá preceptivamente en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes para, agotado este cauce, proceder en consecuencia. Los asuntos sometidos a la Comisión mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgan tal calificación las Centrales Sindicales y la parte patronal. En el primer supuesto, la Comisión mixta deberá resolver en el plazo de quince días. Y en los segundos, en cinco días.

Procederán a convocar la Comisión mixta indistintamente cualquiera de las partes que la integran.

Cláusula adicional número 1.—En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Cláusula adicional número 2.—La aplicación del carácter retroactivo especificado en el artículo 4.º deberá establecerse utilizando la siguiente fórmula:

a) De 1 de agosto a 31 de diciembre de 1978 se aplicará el porcentaje de aumento correspondiente a dicho periodo de cinco meses sobre los acuerdos económicos derivados de lo dispuesto en el Pacto de la Moncloa, más tres puntos conforme al Preámbulo de la resolución de homologación del Convenio Colectivo de 3 de agosto de 1978.

b) De 1 de enero de 1979 hasta la fecha de la firma del presente Convenio, se aplicará el porcentaje máximo de aumento establecido en el Decreto-ley de diciembre de 1978 sobre topes salariales.

Tabla salarial

Categorías profesionales	Del 1-8-1978 al 31-12-1978	Del 1-1-1979 al 31-12-1979
Grupo primero:		
Personal técnico titulado:		
Titulados de grado superior	25.588	29.170
Titulados de grado medio	22.888	26.092
Ayudantes y Técnicos Sanitarios	20.053	22.860
Grupo segundo:		
Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho:		
Técnicos no titulados:		
Director	27.390	31.225
Jefe de división	25.138	28.657
Jefe de personal	24.688	28.144
Jefe de compras	24.688	28.144
Jefe de ventas	24.688	28.144
Encargado general	24.688	28.144
Jefe de sucursal y supermercado	22.888	26.092
Jefe de almacén	22.888	26.092
Jefe de grupo	21.591	24.614
Jefe Sección Mercantil	20.636	23.525
Encargado de establecimiento, Vendedor, Comprador	20.513	23.285
Intérprete	19.282	21.661

Categorías profesionales	Del 1-8-1978 al 31-12-1978	Del 1-1-1979 al 31-12-1979
Personal mercantil propiamente dicho:		
Viajante	19.587	22.329
Corredor de plaza	20.047	22.853
Dependiente	19.609	23.000
Ayudante	19.019	22.000
Aprendiz de catorce a quince años	7.348	8.377
Aprendiz de quince a dieciséis años	7.555	8.613
Aprendiz de diecisiete a dieciocho años	11.670	13.000
Dependiente mayor	21.571	24.591
Grupo tercero:		
Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho:		
Personal técnico no titulado:		
Director	27.390	31.225
Jefe de división	25.138	28.657
Jefe administrativo	23.427	26.707
Secretario	19.019	21.682
Contable	19.587	22.329
Jefe de sección administrativo	22.207	25.316
Personal administrativo:		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	19.587	22.329
Oficial administrativo u Operador en máquinas contables	19.019	23.000
Auxiliar administrativo o Perforista... ..	19.019	22.000
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	11.670	13.000
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años	11.670	13.000
Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años	19.019	22.000
Auxiliar de Caja mayor de veinte años	19.019	23.000
Grupo cuarto:		
Personal de servicio y actividades auxiliares:		
Jefe de sección de servicios	21.591	24.614
Dibujante	22.888	26.092
Escaparatasta	22.207	25.316
Ayudante de montaje	19.019	21.682
Delineante	19.019	21.682
Visitador	19.019	21.682
Rotulista	19.019	21.682
Cortador	19.019	21.682
Ayudante cortador	19.019	21.682
Jefe de taller	19.019	21.682
Profesional de oficio de primera	19.019	21.682
Profesional de Oficio de segunda	19.019	21.682
Profesional de oficio de tercera o Ayudante	19.019	21.682
Capataz	19.019	21.682
Mozo especializado	19.019	21.682
Ascensorista	19.019	21.682
Telefonista	19.019	21.682
Mozo	19.019	21.682
Empaquetadora	19.019	21.682
Repasadora de medias	19.019	21.682
Cosedora de sacos	19.019	21.682
Grupo quinto:		
Personal subalterno:		
Conserje	19.019	21.682
Cobrador	19.019	21.682
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	19.019	21.682
Personal de limpieza (por horas)	75	85
Mujer limpiadora (jornada completa)	19.019	21.682

21672 *CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias de Piensos Compuestos.*

Padecido error en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 20 de agosto de 1979, páginas 19503 a 19511, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 10, donde dice: «La jornada laboral será de cuarenta y una horas semanales», debe decir: «La jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales».